

muchos funcionarios y empleados subalternos. Su poder omnímodo lo señala en términos generales la ley 2, título II, libro II de la *Recopilación* de Indias (§ 701), diciendo: «Es nuestra merced y voluntad que, el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema en todas nuestras Indias occidentales, descubiertas y que se descubriesen, y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernación y administración de justicia pueda ordenar y hacer con nuestra consulta las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares que por tiempo para el bien de aquellas provincias conviniesen... y que... en las cosas y negocios de Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado... y que sus provisiones sean en todo y por todo cumplidas y obedecidas en todas sus partes.» El Consejo propone al rey las personas que han de desempeñar los cargos civiles y eclesiásticos en Indias; organiza el despacho de las flotas y armadas; conoce de las cuestiones de residencia y visita de los funcionarios públicos de aquellos países y de los recursos de fuerza que le competen es tribunal de apelación de las sentencias dadas por Audiencias y virreyes y por la Casa de Contratación; puede llamar á sí el conocimiento de todos los negocios que crea deber «advocar á él» y, finalmente, interviene en los asuntos militares referentes á las colonias.

De todas estas atribuciones, nos importa examinar ahora principalmente la que se refiere á las flotas, por ser materia tratada en los párrafos precedentes y enlazarse con la organización fiscal de las Indias, que á la Corona importaba en primer término.

Ya hemos visto que el rey obtenía de las colonias rendimientos de consideración, emanados de la parte que le correspondía en el producto de las minas (el quinto del oro y demás metales, que era el 20 %, hasta 1520; desde entonces, el 1/10, según cédula de 9 de Julio, excepto para el oro llamado de *nacimiento*, que devengaba el quinto y el noveno), pesquerías de perlas, etc. El importe de estos tributos y, á la vez, la conducción de los cargamentos de metales preciosos y mercaderías para los negociantes particulares, hacíase periódicamente en convoyes de 40 á 70 navíos, esta-

tados por algunos de guerra, que es á lo que se llamaban *flotas*. El doble interés que en su feliz arribo concurría—de una parte para el fisco, de otra para los comerciantes—hizo que se fijase en ellas la atención más cuidadosamente que en la misma marina real. Aunque, según las ordenanzas, competía organizar las flotas al Consejo, conforme hemos dicho, las funciones que á éste correspondían las ejerció la Casa de Contratación, la cual, de acuerdo con los particulares interesados, solía designar ó indicar el jefe que debía ser nombrado para dirigir cada vez la expedición. Necesitábanse, en efecto, especiales condiciones, tanto marineras, para conducir bien el numeroso grupo de naves cargadas, como militares, para eludir y burlar las asechanzas de los corsarios y de las escuadras regulares enemigas. Hacíase preciso para esto, ya remontar el curso muy al N., ya, por el contrario, bajar mucho al S. buscando el puerto español donde menos pudiesen sospechar los contrarios que sería el arribo; ó bien engañar á los que aguardaban, con falsos despachos. Ya hemos visto en los párrafos de la historia política que, no obstante todas esas precauciones y la pericia de generales como Marcos de Aramburu, Francisco del Corral, Alonso de Chaves, Don Luis de Córdoba, Don Jerónimo de Portugal y Don Luis Fajardo, que repetidamente lograron conducir las con toda felicidad algunas veces, ó se vieron forzadas á refugiarse en los puertos de las Antillas (y aun en ellos eran atacadas), ó á demorar el viaje, ó, por último, sufrieron ataques y pérdidas en el camino y en las mismas costas españolas. Esto, aparte los daños que los temporales causaban y á que contribuía la falta de condiciones de los marineros, reclutados sin suficiente selección. Así, en 1601, se perdieron en Veracruz 14 naos, con más de mil hombres y mercancías por valor de dos millones. En 1604 y 1605, 4 naves, con cuatro millones y mil trescientos hombres, entre ellos el general Córdoba; en 1606, dos buques en la barra del Tajo, con 300 tripulantes. La proximidad de las fechas de estos desastres muestra lo frecuentemente que ocurrían. Aunque los comerciantes clamaron repetidamente contra los defectos de organización de las flotas y pidieron su reforma, nada se hizo que fuese eficaz.

Los gastos de viaje de estos convoyes los pagaba la Casa de Contratación con el fondo llamado de *habiertas*, ó sea, con el tributo proporcional que pagaban los armadores y negociantes. Al enviar cada expedición desde España, calculábase el tiempo necesario para su vuelta, como base de las cuentas del Tesoro que reposaban sobre los envíos de América, y para el efecto de enviar la escuadra del Océano ú otras á proteger la armada. En esta última operación se distinguieron, durante la época, los generales Don Alonso de Bazán, Diego Brochero, Fajardo, Zubiara y otros.

En América representaban al fisco, para el cobro de los tributos, los «Oficiales reales»: contadores, tesoreros, veedores, factores, escribanos, etc. (§ 588 y 596). En Octubre de 1522 se nombró el primer contador para Nueva España por las instrucciones de Velázquez á Hernán Cortés ya se previene el nombramiento de un «veedor» y un «tesorero», con atribuciones, no sólo financieras, sino también inspectivas en cuanto á las leyes de gobierno y trato de indios. En 1524 llegaron á aquella colonia un tesorero, un contador, un factor y un veedor reales, que constituyeron el primer tribunal de Cuentas. En Agosto de 1528 se dió una instrucción general para los Oficiales reales de Puerto Rico, extensiva luego á la de la isla Española, en la cual instrucción se determinan los tributos que han de llevar aquéllos, la forma de las cuentas, las garantías de las arcas de depósito, las solemnidades y condiciones de las ventas, el recibo y desembarque de mercaderías, el pago de aduanas, etc. En 1531 se dictaron: otra instrucción especial para los de Castilla del Oro, y una general para todos los oficiales de Indias, fijando las atribuciones de los tres principales (tesorero, contador y factor). El contexto de esta última difiere poco en lo substancial de lo dispuesto en 1528. Se ratifica en ella firmemente la prohibición, muy prudente, de que los oficiales «puedan tratar ni contratar con mercaderías ni con algunas», lo cual no siempre fué observado. En cédula de Diciembre de 1526 se dieron ya órdenes para la formación de cálculos ó presupuestos «para los tiempos futuros». La práctica que estos oficiales tuvieron al principio en el régimen municipal, ya ha sido notada en el lugar correspondiente.

también la exclusión de que más tarde fueron objeto (§ 696). La primera ordenación de tributos que se dió para las tierras recién conquistadas de Méjico, fué en 1527. En ella se autorizaba á Cortés para imponer un moderado «tributo» á los indios y para el cobro de los diezmos con destino al culto, eximiendo á la vez de alcabalas por 8 años y del quinto por diez años; pero ya los oficiales llegados en 1524 llevaban instrucciones para regular los impuestos que habían de establecerse. Desde entonces, se dieron en abundancia leyes, decretos, instrucciones, etc., que rápidamente organizaron una Hacienda completa é invasora. En ella, los indios estuvieron siempre sujetos á un impuesto real ó capitación (*tributo*) y á otro personal en las minas del rey (*mita*), de que ya se habló al tratar de la condición de aquellos indígenas.

En cuanto á la Casa de Contratación, á que hemos aludido ya, continuó durante esta época con la doble función fiscal y científica que ya tuvo en sus comienzos (§ 588) y que la vinculó estrechamente á la vida económica nacional, á las empresas de descubrimientos y al progreso de los estudios geográficos y cosmográficos (§ 751). Por Real provisión de 10 de Agosto de 1539 se añadieron algunas disposiciones á las ordenanzas de la Casa: entre ellas, una que le ratifica el conocimiento de todo lo concerniente á contratación, trato y navegación de Indias, con exclusión de la justicia de Sevilla, excepto si el asunto no es de Hacienda, en cuyo caso el Comandante puede elegir el tribunal; otra en que se encomienda á la competencia de los oficiales de la Casa los asuntos criminales consistentes en infracciones de las leyes de Indias; y una tercera en que se confirma el derecho de tener cárcel propia la Casa, etc.

§ 698. Los pleitos de Colón y las supervivencias señoriales en las Indias.—Ya hemos visto en qué términos se planteó, en tiempo de los Reyes Católicos, el pleito entre los sucesores de Colón y la Corona, en punto á la amplitud de los derechos que á aquéllos correspondían en las Indias, á tenor de las capitulaciones de Santa Fe, y tanto en la jurisdicción como en los provechos comerciales (§ 587). Después de varias vicisitudes, pocos años antes de venir á España Carlos I, en

1511, Doña Juana dió cédula confirmando un acuerdo del Consejo Real (fecha 5 de Mayo del año referido), en que se declaraba que al «dicho almirante (Don Diego) e á sus sucesores pertenece la gobernación y administración de la justicia en nombre del Rey y Reyna... así de la isla Española como de las otras islas que el almirante Don Cristóbal Colón descubrió... y de aquellas islas que por industria del dicho su padre se descubrieron, con título de visorrey de juro y heredad por siempre jamás, para que por sí y sus tenientes y oficiales de justicia, conforme á sus privilegios, puedan ejercer y administrar la jurisdicción civil y criminal de las dichas islas», aunque siempre en nombre del rey. El monarca se reservaba, sin embargo, la colocación de jueces en los citados territorios, «cuando pareciese que conviene á su servicio», para las apelaciones de las sentencias dadas por el almirante y sus tenientes; el «nombramiento y provisión de regidores y jurados y fieles y procuradores y otros oficios de gobernación de las dichas islas y que deben ser perpetuos»; la provisión de las escribanías; el tomar juicio de residencia al visorrey y sus oficiales; el repartimiento de indios y varios provechos fiscales.

Como se ve, esta declaración, si bien reconocía parte de los derechos de Don Diego, asentaba en firme la suprema jurisdicción de la Corona y su intervención en el gobierno de los territorios de Indias. No se conformó el almirante con algunas de las decisiones de esta sentencia, y planteó, además, la cuestión de sus derechos sobre territorios del continente descubiertos por Colón (Darién, Tierra Firme, etc.); con lo cual siguió el pleito, complicándose con nuevas cuestiones, hasta que, sometido al cardenal de Sigüenza como árbitro, sentenció éste (1563) en forma que ambas partes consintieron. La de la familia Colón estaba representada por Don Luis, hijo de Don Diego, y su madre y tutora Doña María de Toledo, los cuales renunciaron en favor del rey y sus sucesores «todo el derecho que por virtud de la dicha capitulación (la de Santa Fe) e privilegio le pertenecía (á Don Luis) e podía pertenecer al uso y ejercicio de la jurisprudencia (jurisdicción) de esa isla (la de Cuba), y así, cesa el oficio de lugarteniente y los otros oficios que el dicho almirante, como nuestro visorrey y gobernador, tenía en

ella». En conformidad con esto, el rey (Carlos I) mandó «que persona ni personas algunas agora ni de aquí en adelante no usen ni ejerciten el dicho oficio de teniente de nuestro gobernador por nombramiento de dicho almirante». Lo mismo ocurrió con los otros territorios á que se extendían los pleitos; con lo cual, y en la parte que aquí nos interesa notar, acabó todo lo que restaba de carácter feudal ó señorial en los privilegios del descubridor y sus sucesores. Don Luis hizo también renuncia del título de virrey á cambio de una pensión de 10,000 ducados; pero conservó el de almirante para él y sus descendientes y obtuvo el de duque de Veragua.

Esta victoria, en que tanto empeño pusieron los monarcas por lo que importaba á la plenitud de su jurisdicción, no fué obstáculo á que se desprendiesen á veces de parte de ésta, perpetuando en Indias formas señoriales (feudos, encomiendas, caballerías) que ya en Castilla no se consentían y que durante algún tiempo dan á aquellos países un aspecto arcaico chocante.

Ya hemos visto, en confirmación de esto, los privilegios referentes á nombramientos de regidores de que gozó Pizarro. El caso era frecuente en las capitulaciones para conquistas y descubrimientos, con carácter, ya perpetuo, ya temporal. Al mismo Pizarro se le autorizó, en Mayo de 1534, para dar, á las personas que concurrieron á la población y conquista del Perú y á las que de nuevo fuesen, «caballerías», con obligación de residir cinco años. En las instrucciones comunicadas al primer virrey de Méjico (1535), se nota la preocupación de que las principales ciudades queden «entera y perpetuamente en nuestra cabeza y de nuestra Corona real»; pero esto mismo dice que en las otras cabía la aplicación de feudos, encomiendas, etc. La palabra «feudo» se ve usada en escrituras de encomiendas de indios, aunque no eran éstas hereditarias y perpetuas, sino por dos vidas tan sólo. En fin, la división de clases sociales de la Península se traslada á América, perpetuando las categorías de hidalgos, caballeros, etc., como se ve en la provisión de 26 de Julio de 1529 relativa á los compañeros de Pizarro.

699. **La diplomacia y las relaciones internacionales.**— En todas las épocas, los jefes de los Estados han usado, para

sus relaciones políticas, el envío de embajadores, y para la resolución de los conflictos entre ellos pendientes ó la obtención de auxilios, los tratados. Ejemplos repetidos de lo uno y de lo otro hemos visto con relación á España, desde la época de los cartagineses (§ 34) por lo que toca á los tratados, y desde la de Eurico en lo referente á los embajadores (§ 101). Pero los embajadores fueron, durante muchos siglos, enviados extraordinarios, pasajeros, que después de verificada su visita ú obtenida su pretensión, volvían al país de origen. Todavía en tiempo de los Reyes Católicos, y no obstante el mucho uso que éstos hicieron de las negociaciones por medio de representantes para resolver las cuestiones internacionales, el cargo de embajador era irregular y sus funciones no bien determinadas; aunque ya el ejemplo de las repúblicas italianas—que se habían anticipado á los otros países en organizar este elemento político para sustituir ó coadyuvar al de las armas—iba produciendo efecto en los demás Estados. Un motivo de gran fuerza, entre otros, detuvo por algún tiempo el desarrollo de aquella institución, y fué la desconfianza que de los embajadores tenían muchos soberanos, entre ellos Fernando el Católico, considerándolos—no sin razón—como espías é intrigantes. En efecto, los italianos, no sólo conceptuaban á los suyos como agentes para el mantenimiento constante de buenas relaciones y para el pronto despacho de los asuntos de interés general, sino también, y muy principalmente, como agentes de vigilancia en punto á las intenciones políticas de los Estados á que eran enviados. Por esto, Fernando el Católico no gustaba de que los embajadores extranjeros permaneciesen mucho tiempo en sus dominios. Sin embargo, tanto él como la reina Doña Isabel se valieron repetidamente de embajadores y enviados, á la vez que el número y complejidad cada día mayores de las cuestiones internacionales que planteaban, hacían que se fuese determinando, en las funciones de sus secretarios, la especialmente dedicada á este orden de asuntos. Entre los embajadores que alcanzaron fama por diversos conceptos en el reinado á que ahora nos referimos, se cuentan Juan Coloma, italiano de origen, á quien se debió en gran parte el éxito del tratado de Barcelona; Pérez Almazán; Rodrigo Gonzalo de Puebla, que representó á España

en Londres durante muchos años, desde 1488; el duque de Estrada; el Obispo Pedro de Ayala, que sirvió en Escocia y en Inglaterra, y la misma infanta Catalina, casada con Enrique VIII y acreditada por sus padres con poderes diplomáticos en la corte de su suegro Enrique VII: caso no único, pues las mujeres eran recibidas sin dificultad á tales funciones.

Pero la época de esplendor de la diplomacia española comienza en el siglo xvi, reinando Carlos I, quien no sólo tuvo á su lado hombres de gran perspicacia para los negocios internacionales, como Chièvres, Gattinara, Granvella y su hijo el cardenal, Cobos, etc. (§ 685), sino que dispuso de una nutrida serie de embajadores, en su mayoría flamencos (no obstante haberse obligado diferentes veces ante las Cortes—en 1523, 1525, 1528—á no escogerlos sino españoles), que representaron sus intereses políticos en las cortes de Francia, Inglaterra, Constantinopla y en los Estados italianos. Entre los españoles, se distinguieron el duque de Sessa, Miguel de Herrera, y Hurtado. La institución se regulariza y se hace permanente. Un tratado de 1520 entre el rey de Inglaterra y el de Francia lo establece así para estas dos naciones, y el ejemplo cundió en seguida, dado el interés de los soberanos en utilizar aquel nuevo elemento. Desde entonces, la diplomacia va á desempeñar, cada vez más, un papel predominante en las relaciones entre los Estados, preparando y realizando alianzas, deshaciendo otras ya hechas, dificultando los planes de los monarcas de cuya amistad se recelaba, intrigando en todas formas para conseguir las mayores ventajas en favor de las respectivas naciones. Muchos de los grandes éxitos de la política española en el siglo xvi y en el xvii se debieron á sus embajadores, así como también no pocos de los fracasos. Felipe II tuvo excelentes diplomáticos á sus órdenes, ya sacados de la nobleza, como Don Bernardino de Mendoza, ya del clero, como Granvella y el obispo de Aquila, ya de la misma burguesía, como el desinteresado y fiel Antonio de Guaras. La tradición se continuó todavía en tiempos de Felipe III, cuyo embajador en Inglaterra, el conde de Gondomar, fué uno de los hombres más ilustres y de más experiencia y saber de su siglo para el cargo que desempeñó. En aquella sazón, la diplomacia española era

«la primera del mundo», como dice un historiador inglés moderno, y lo continuó siendo durante algunos años, hasta que la francesa se sobrepuso, como hubo de evidenciarse en el reinado de Felipe IV y especialmente en el de Carlos II, en la determinación de cuyo heredero ya hemos visto (§ 665) la influencia que tuvo. Pero todavía, de vez en cuando, brilló algún nombre ilustre, como el de Don Pedro Ronquillo, embajador encargado de una importante misión secreta en Polonia (1674): influir en la elección de rey á favor de Carlos de Lorena.

Por su parte, los otros Estados de Europa sostuvieron en la Corte española embajadores permanentes durante los dos siglos mencionados, enviando para ello sus mejores políticos, de muchos de los cuales (los italianos especialmente) han quedado diarios, relaciones y despachos de sumo interés para el conocimiento de la historia y de las costumbres del pueblo español. Citemos, por vía de ejemplo, á los venecianos Andrea Navajero (1525-1528), Alvise Mocenigo (1626-1631), Corner (1631-1634) y Contarini (1638-1641); el polaco Jorge Dantisco (1519-1531); los franceses Juan Sarragui (1582), el mariscal de Basompierre (1621), el duque de Grammont (1659) y el señor de Gourville (1666-1670); los ingleses Fanshaw (1677-1666) y Stanhope (1690-1699); el marroquí enviado por Muley Ismail en 1690, y tres embajadores japoneses que vinieron en 1584. En diferentes párrafos hemos aprovechado las noticias que dan estos y otros diplomáticos, acerca de nuestro país.

La complejidad y dificultad de las funciones que se encomendaban á los diplomáticos—informes constantes y exactos acerca del estado y los sucesos políticos, económicos, militares, etc., del país en que se hallaban; obtención de ventajas para el suyo propio; destrucción de las intrigas de los demás embajadores y, en los casos en que procedían, celebración de tratados, etc.—exigían en aquellos funcionarios cualidades excepcionales de energía, astucia, flexibilidad de espíritu, discreción, etc., no siempre fáciles de hallar. Un lord inglés definió al embajador como «un hombre honorable enviado al extranjero para mentir en interés de su patria». En apoyo de esta definición vienen las instrucciones de algunos reyes y esta frase de un embajador español al salir para el lugar de su embajada:

«Si me mienten, yo les mentiré doscientas veces más». La característica de nuestra diplomacia parece haber sido la absoluta reserva, la impenetrabilidad; pero también la lentitud. A este propósito, un señor de los que formaban la corte de Don Juan de Austria dijo: «las lentitudes de los ministros españoles causarán algún día la ruina del mundo», y un familiar del Nuncio extraordinario enviado por Clemente VIII en 1594, apuntó la observación de que «en la Corte de Felipe II no se toma en cuenta el tiempo, pues el menor asunto exige, para ser resuelto, años enteros». A los embajadores se unían los espías, que todo soberano procuraba tener. Carlos I utilizó para esto, frecuentemente, á los frailes.

Gozaban los embajadores del privilegio de inviolabilidad, tradicional en el mundo y que ya formulaban como doctrina general *Las Partidas*. También gozaron de inmunidad de fuera ó independencia, aunque sobre esto hubo dudas y cuestiones, ya en casos de conspiración de aquéllos—como sucedió con Mendoza (siglo XVI) é Hinojosa (siglo XVII), nuestros embajadores en Inglaterra, á quienes se pensó allí en castigar, aunque al fin fueron solamente despedidos,—ya por motivos de choques con la jurisdicción ordinaria del país en que se hallaban: á lo cual alude una orden de Felipe IV (4 de Julio de 1663) y otra de Carlos II (20 de Junio de 1692). Los embajadores españoles tenían en Londres el privilegio de practicar el culto católico en su palacio; pero no fué posible obtener de Felipe II la reciprocidad de esa ventaja para el embajador inglés, no obstante la reclamación hecha en 1565. Durante algún tiempo disfrutaron, en cambio, todos los embajadores extranjeros residentes en Madrid, de «despensas» ó tiendas de comestibles privilegiadas en que se vendía á los particulares; pero dados los abusos que con esto se cometían, Felipe IV las mandó cerrar (1653), siendo preciso la repetición de la orden varias veces para que se ejecutara.

Una de las cuestiones generales que discutieron los diplomáticos y los juristas en aquella época, fué la de la libertad de los mares. Escritores como Francisco Alfonso de Castro y Vázquez Menchaca (§ 748) la afirmaron en España en el siglo XVI, y en documentos de fines del siglo XV (alguno catalán) no

es raro ver también el reconocimiento de ese principio; pero el monopolio del comercio en América volvió á promover la cuestión en el siglo xvii por parte de los holandeses. A esto se debió la redacción del célebre escrito de Grotio, *De mare liberum* (1609).

700. La codificación legislativa en Castilla.—El régimen de la monarquía absoluta, el carácter cada vez más burocrático del gobierno y el sentido formalista y reglamentista de los letrados, se traducen en la abundancia de leyes, en su minuciosidad y casuismo y en el aumento de las emanadas directamente de la autoridad real, dada la escasez de Cortes, singularmente en Castilla, aun antes de su supresión en la minoridad de Carlos II (§ 682). La abundancia de legislación, juntamente con la tendencia científica á codificarla, dándole la forma sistemática que ya se había adoptado en Las Partidas y en el Ordenamiento de Montalvo, motivan en Castilla peticiones reiteradas de nuevas colecciones, y en los demás reinos la continuación de las realizadas en la época anterior, acrecidas de cada vez con las reformas y novedades que no cesaban de hacerse.

Ya hemos visto cómo las Ordenanzas reales de Montalvo (§ 589) no habían, en manera alguna, resuelto la dificultad que se propusieron resolver. Su deficiencia fué aumentando á medida que transcurría tiempo é iban saliendo á luz ordenamientos de Cortes, pragmáticas, cédulas, órdenes reales y autos acordados del Consejo (§ 685). No es de extrañar, por esto, que diferentes veces los procuradores de las ciudades, en el mismo reinado de Carlos I, pidiesen una codificación de las leyes, dispersas y contradictorias muchas veces. En la reunión de 1544, en Valladolid, concretaron ya el pensamiento, solicitando se publicase la colección de Galíndez de Carvajal (§ 598) que dijeron existía en poder de los hijos del autor. No debió ser esto exacto, cuando se les contestó que, si sabían dónde se hallaba aquel libro, lo presentasen, y no consta que así lo hicieran. Ya el mismo Carlos I había comisionado, antes de 1523, al doctor Pero López de Alcocer para componer nueva recopilación, y por muerte de Alcocer sin terminar la obra, pasó la comisión al Dr. Escudero, quien tampoco le dió fin.

Proseguido el empeño por Felipe II, lo realizó al cabo el licenciado Bartholomé de Arrieta, conforme á cuya redacción se publicó y promulgó en 1567 una compilación, en nueve libros, de ordenamientos de Cortes y órdenes reales que, con relación á la de Montalvo, fué llamada *Nueva Recopilación*. La pragmática en que Felipe II la promulgó, da como razones, para haber ordenado aquella obra, no sólo la multiplicidad y variedad de leyes existentes, mas también «la corrupción en el texto de muchas leyes, ó mal copiadas ó impresas con errores; las dudas que muchas habían suscitado; la improcedencia de otras que, justas en su tiempo, ya no lo eran por haber cambiado las circunstancias, y por último, el desorden con que estaban divididas y repartidas en diversos libros y volúmenes y aun algunas de ellas no impresas ni incorporadas en las otras leyes».

Parece natural que, dada tan amplia comprensión del problema que la legislación castellana presentaba, los varios juriconsultos que trabajaron en la *Nueva Recopilación* se hubieran propuesto reducir verdaderamente á un cuerpo de doctrina el derecho legislado, fijando lo vigente de un modo claro y concreto, sobre todo habida cuenta de la modificación profunda que lentamente se había ido produciendo en la autonomía y diversidad local de los fueros, por obra de la centralización monárquica y de la penetración del derecho de Las Partidas en la efectividad de la vida jurídica castellana. Pero no debieron ver así las cosas aquellos letrados, á juzgar por lo que resultó de su obra. Teóricamente, como indica la pragmática de promulgación, los elementos que se trataba de reducir á orden y claridad, eran «las muchas y diversas Leyes, Pragmáticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes y Cartas acordadas», donde la palabra Leyes pudo haber tenido acepción lata, que comprendiese todo lo que las otras no especificaban por sí; pero de hecho, le dieron acepción limitadísima, refiriéndola, sin duda, á las órdenes reales dadas *motu proprio* (es decir, sin petición de Cortes). Por donde la *Nueva Recopilación* vino á ser no más que una reelaboración de la de Montalvo, con sus mismos elementos, acrecidos con los posteriores á 1484, deducido fuera los otros factores que ya mencionaron las leyes de Toro (§ 589), aunque reducidos—no sabemos si intencionada-

mente—á Las Partidas y el Fuero (el Real), únicos que menciona la repetida pragmática. Aun con respecto á ellos, hubiera sido necesario determinar bien qué es lo que se consideraba como realmente incorporado á la legislación; pues ni lo pudo estar todo el Fuero (dado que muchas de sus disposiciones estaban ya derogadas por leyes posteriores y lo mejor hubiera sido suprimirlas, incorporando las vigentes á la Recopilación) ni era cierto, como luego se acreditó, que Las Partidas pudiesen ser en todo leyes supletorias, ó estuviesen ya en aquel tiempo, y en algunas de sus partes, reducidas á esa condición sino, realmente, elevadas á la categoría de principales. El haber depurado así la respectiva situación de todos estos elementos—como del Fuero Juzgo (aunque algo de éste pasó á la Recopilación) y los municipales—hizo que la confusión continuase y el derecho legislado fuese una cosa en la apariencia y otra en la realidad positiva.

Para mayor fracaso en la obra acometida, la Nueva Recopilación adoleció, en lo mismo á que se redujo, de iguales defectos que la de Montalvo; pues ni comprendió todas las órdenes reales y peticiones de Cortes concedidas que cabía considerar en vigor en 1567 (faltan muchas, sobre todo de las peticiones), ni eliminó todas las caídas en desuso, ni corrigió siempre los textos viciosos. De aquí el descrédito de la Recopilación, que ni los técnicos estimaron (en la preparación de los abogados poco ni mucho), ni en la práctica se cumplió, como lo evidencian las representaciones de las Cortes de 1579, 1586, 1590 y 1602 referentes á la inobservancia del nuevo Código. Hicieron de él, no obstante, cuatro ediciones (después de la primera en 1581, 1592, 1598 y 1640, añadiéndole en cada una las nuevas leyes que iban promulgándose.

En la práctica de los tribunales, gozaba (en materia civil sobre todo) más favor la doctrina científica romanista. Así resulta de un auto acordado del Consejo en pleno, que, si bien dado en Diciembre de 1713, acusa naturalmente hechos anteriores, correspondientes á la época á que ahora nos referimos. Según ese auto, «se sustancian y determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extranjeros... añadiéndose á ello que, con igno-

rancia ó malicia de lo dispuesto en ellas (en las leyes nacionales), sucede regularmente que, cuando hay ley clara y determinante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilación se encuentra alguna ley, ó Pragmática suspendida, ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda y la revocada ó suspendida puede decidirla y aclararla, tampoco se usa de ellas; y lo que es más intolerable, creen que en los Tribunales Reales se debe dar *más estimación á las civiles* (las romanas) y *canónicas*, que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos y fueros de estos Reinos, siendo así que las civiles no son en España leyes, ni deben llamarse así, sino *asistencias de sabios que sólo pueden seguirse en defecto de ley...*» El hecho que de aquí se desprende es que en los tribunales, las leyes de Partida y el mismo derecho justiniano puro, habían pasado, con más amplitud todavía que en las épocas anteriores (§ 456), á ser, de supletorios, factores predominantes: lo cual aumentaba la confusión del derecho positivo. En lugar de reconocer la fuerza de los hechos, la legislación se empeñó en mantener la apariencia de un cumplimiento exacto de la ley primera de Toro (§ 577) en cuanto al orden de las fuentes legales: y así continuó esta ficción durante todo el resto de la época y en la siguiente.

A la vez que con la Nueva Recopilación se pretendió codificar parte del derecho general de Castilla (y hasta cierto punto de toda España, como veremos), se dió gran impulso á la redacción de las Ordenanzas municipales, de las que se publican muchas en los siglos XVI y XVII. Estos documentos, expresivos de la reducida autonomía local que quedaba á los antiguos concejos, son interesantes por lo que de ella expresan, en la esfera administrativa especialmente, y por el caudal de costumbres jurídicas que en ellas se fijó, recibiendo sanción de los poderes públicos centrales.

701. La codificación en los demás territorios españoles y el proceso de unificación legislativa.—Los aragoneses, como los castellanos, pidieron repetidamente á los reyes la refundición y codificación de su derecho legal, que padecía de análogos inconvenientes que el de Castilla. Al fin, se nombró, en 1547, una

comisión redactora, compuesta de representantes de los cuatro brazos de las Cortes, la cual terminó en el mismo año su obra, que entraron los doce libros de Fueros generales (§ 469) y los cuadernos de Cortes de 1412 á 1495 (reducido todo ello á nueve libros, según el modelo del Código de Justiniano, lo cual hizo tribuir las leyes por materias), las Observancias de Martín de Auz (§ citado), los Fueros caducados y los acuerdos de Cortes relativos al derecho civil. La promulgación de nuevas leyes algunas tan importantes como las de Tarazona, de 1592, obediendo á otras ediciones de la compilación, con variantes de la primera, y de las cuales la última de esta época es de 1664-1667. Aparte se fueron imprimiendo algunos cuadernos de Cortes, el último de ellos conocido en 1686-87.

Cataluña, tras varias tentativas, tuvo en 1588-89 (según acordado en las Cortes de Monzón, de 1585) nueva recopilación comprensiva de los usajes vigentes; constituciones, capítulos, actas de Cortes; pragmáticas reales, sentencias reales y arbitrajes, concordias y constituciones superfluas, contrarias y contrarias, todo ello distribuido en libros, por materias. La comisión compiladora la compusieron: el Regente de la Real Chancillería, Miguel Cordelles; el doctor de la tercera sala, Martín Juan Franquesa; el miembro del Real Consejo civil, Francisco Pau; el canónigo de Barcelona, Onofre Pau Celler, y el magnífico Micer Miguel Pomet, doctor en ambos derechos y ciudadano barcelonés (éste nombrado por la Generalidad). No se hizo esta compilación hasta el siglo XVIII (§ 812). Las Costumbres de Tortosa se dieron á la estampa, por primera vez, en 1539.

En Valencia hubo varios intentos para codificar la legislación, pero ninguno de ellos llegó á realizarse oficialmente. La iniciativa privada proveyó mejor á esta aspiración de la época, dando en 1548 una edición de los fueros antiguos y modernos (hasta 1542), ordenados por materias, y en 1580, unas Instituciones de los Fueros y Privilegios del Reino de Valencia. La edición de 1548 fué la utilizada como oficial, y á ella se añadieron en cuadernos separados, los fueros otorgados en las Cortes de 1545 á 1643. La Audiencia de Mallorca mandó reunir, á mediados del siglo XVII, la legislación del antiguo reino; y así hizo en 1663 el jurista Antonio Moll con sus *Ordinaciones*

numeri deis privilegis consuetud y bons usos del regne de Mallorca, única compilación que se conoce.

En Navarra, la incorporación á Castilla perturbó el desenvolvimiento de la legislación propia, si bien, como hemos visto, los reyes castellanos siguieron reuniendo las Cortes especiales de aquel país, con bastante frecuencia (73 veces) y dando en ellas leyes y privilegios. Del fuero antiguo se hizo una edición reducida en 1525 y una impresión completa en 1628-1686, aquella sin valor legal, y con escasa aplicación en la práctica la segunda, no obstante haber sido acordada en Cortes. En 1557 se hizo una primera compilación de ordenanzas y leyes de Cortes, y luego hasta otras cinco, de las cuales se declaró en 1617 la oficial la hecha por los síndicos Sada y Ollacarizqueta, comprensiva de las disposiciones promulgadas hasta 1604 é impresa en 1614, hasta que en 1686 se publicó la última, obra del letrado Don Antonio Chavier, que fué desde entonces la oficial.

Las Provincias Vascongadas siguieron la corriente general, cuyos resultados fueron: para Vizcaya, una Recopilación de Costumbres de la tierra llana, aprobada por Carlos I en 1527, con el título de *Fueros, Privilegios, franquezas y libertades del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya*. A ella se añadieron luego otras leyes reales complementarias, y en 1630, la concordia mediante la cual desaparecieron las diferencias tradicionales entre las ciudades y villas que influían en ciertos particulares del régimen autonómico. En estas adiciones, la recopilación de 1527 rigió hasta el siglo XIX. Guipúzcoa coleccionó (sobre la base de un *Cuaderno nuevo de la Hermandad*, publicado en 1463) la refundición de los anteriores, y que confirmó en 1521 Carlos I todo su derecho vigente á fines del siglo XVII, en una *Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes* (1696). Álava no formó compilación de sus fueros, aunque aumentaron mucho las ya reunidas en el cuaderno de 1463 (§ 503), con otras dadas por los reyes de Castilla, ya en forma propia, ya á instancias de la Junta.

En cuanto á los territorios de Indias, la singularidad de su legislación y la abundancia de ésta hizo necesaria una ordenanza en forma de Código. Ya en 1543 se publicó (en Alcalá) un

cuaderno que comprendía las leyes y ordenanzas nuevamente dadas por Carlos I. En 1563, el virrey de Nueva España, Don Luis de Velasco, inició una compilación, reuniendo e imprimiendo todos los documentos que constaban en la Audiencia de aquel territorio. Poco después, el presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, formó una Recopilación en siete libros, de los cuales sólo se publicó (en 1571) el título del libro II que trata del Consejo. Una *Nueva Recopilación* impresa en 1591 sobre el modelo de aquella, no satisfizo el propósito que se perseguía; por lo que, tras nuevos estudios y nombramientos de juntas redactoras, en 1680 se promulgó la *Recopilación de las leyes de Indias* en nueve libros, que contienen, distribuidas por materias, todas las disposiciones vigentes entonces. A ella nos hemos referido muchas veces en los párrafos relativos al trato de indios y gobernación de las colonias.

¿Qué efecto produjeron todas estas compilaciones y codificaciones en punto á la unificación del derecho en los territorios de la monarquía española? Dejando aparte las leyes de Indias por su condición especial (no obstante el principio asimilista y concretándonos á la Península, ya hemos estudiado antes (§ 681) la cuestión en uno de sus aspectos: el político. De parte del Estado, no podía mediar interés sino en este orden, siendo la unificación del derecho privado asunto que, por no referirse á la soberanía y efectividad del absolutismo monárquico, no preocupaba á los reyes. Ahora bien; hemos visto cuán escasamente se produjo la centralización política (§ citado) no obstante las instancias de Olivares, la fuerza de sus argumentos dado el punto de vista en que se colocaba, y las ocasiones que brindaron la sublevación valenciana y mallorquina en tiempo de Carlos I, la de Aragón en tiempo de Felipe II y la de Cataluña bajo Felipe IV. Sin embargo, revisando despacio la legislación real de los siglos XVI y XVII (en parte contenida en la Nueva Recopilación), se advierte el progreso efectivo, aunque callado de una unificación que alcanzaba muchos de los puntos comunes del gobierno sobre todos los súbditos de la monarquía, y conformidad con las aspiraciones de los reyes de la época de todo el mundo, favorecidas aquí por la circunstancia de haber un solo soberano para todos los antiguos reinos peninsulares

del orden del derecho civil, el único fundente era el romano, que no sólo actuaba en Castilla, sino en las demás regiones; en algunas mucho, v. gr. Cataluña.

En cuanto al proceso de unificación dentro de cada reino, fué más enérgico y más amplio. Produjose fragmentariamente, haciendo hoy un asunto, mañana otro, variando pormenores, creando organismos nuevos, aunque sin una formal derogación de las leyes antiguas, respetándolas aparentemente y dejándolas, en rigor, por lo que tocaba á muchos de sus extremos, reducidas á la condición de puros cuerpos esqueléticos, sin carne propia. Así se cumplió—particularmente en Castilla—la derogación implícita, casi absoluta, de todos los antiguos privilegios de derecho público de la legislación municipal, y de muchos de los que señalaban en la Edad Media las divisiones de clases sociales y la dependencia en que los individuos de unas solían estar respecto de los de otras. Aunque en menor escala, lo propio, y en iguales órdenes de la vida jurídica, se fué produciendo en los demás reinos, como hemos visto en párrafos anteriores relativos al Estado y á las clases sociales. La ocasión para hacerlo así fué, á menudo, la de confirmar los fueros municipales cuyo motivo solían modificarse y enmendarse profundamente. Así se hizo con el Fuero de Teruel en tiempo de Felipe II, ejemplo saliente de esta manera solapada de variar la legislación medioeval.

702. La crítica del Estado español y las opiniones políticas de los contemporáneos.—Muy lejos estuvieron los españoles de los siglos XVI y XVII (cuyo fervor monárquico y sumisión absoluta á los reyes se ha exagerado mucho) de aceptar sin protesta los defectos de la organización del Estado, ni de hacerse ilusiones, por patriotismo, ó por pasión política, acerca de su manera de funcionar, ni de sus efectos sobre la nación. Revisamos las peticiones de las Cortes, las consultas y memoriales de consejeros y hombres ilustres, las quejas de los nobles de Toledo, Segovia, Valladolid etc., en tiempo de Carlos I, las advertencias de virreyes y gobernadores, las críticas de los escritores de política ó de Hacienda, veremos que á nadie se ocultó lo malo de aquellos tiempos, ni nadie anduvo tímido en censurarlo y pedir su remedio. Muestras de esa sin-

ceridad y de esa libertad han podido verse en el relato de los hechos políticos; y si de los juicios de pormenor, dirigidos á esta ó aquella cuestión del momento, remontamos á la consideración del conjunto, hallaremos una cantidad abrumadora de testimonios que deponen en contra de aquella máquina burocrática inmensa, que absorbía gran parte de las fuerzas del país y que dió origen, ya entonces, á la furia enfermiza de la empleomanía; de aquel sistema de camarillas y favoritismo, á cuya sombra se defraudaba al Estado descaradamente; de aquel desacierto en la gestión financiera que, ó despreciaba cantidades considerables de ingresos por la forma viciosa de su obtención, ó los aplicaba mal, sin conseguir cubrir nunca holgadamente las atenciones del Estado. En todo esto, el juicio de los nacionales coincidía con el de los extranjeros, que largamente ha llegado hasta nosotros en relatos de viajeros y despachos ó avisos de embajadores.

Aunque la desorganización y ruina fueron mayores en el siglo xvii que en el xvi, no faltaron en éste quejas respecto del Gobierno. En plena época de esplendor y hegemonía, el descontento público era enorme, no obstante las satisfacciones que el orgullo nacional recibía de las victorias sobre los enemigos y de la extensión de los territorios españoles en todo el mundo. Si no bastaran para certificarlo así las peticiones de los pueblos transmitidas ó reflejadas por el condestable y el almirante de Castilla en la época de las Comunidades; los programas de los Comuneros y en parte los de los agermanados de Valencia y Mallorca; las graves protestas del almirante en 1523, respecto de los rumbos que tomaba la política; las constantes reclamaciones de los generales y almirantes de la época de Carlos I y Felipe II, con repasar las actas de las Cortes tendríamos bastantes pruebas para cerciorarnos del disgusto que reinaba y de las opiniones contrarias á muchos de los actos de los gobernantes.

Entrado el siglo xvii, el disgusto aumenta. Estalla, no sólo en conmociones como las que hemos relatado en la historia política externa, sino también en un diluvio de papeles satíricos que corren de mano en mano, y que se atreven con todo y más de una vez se difunden por la imprenta. A la vez, el grito de alar-

ma de los mismos funcionarios y de las gentes sinceramente interesadas por la salud de la vida pública, se hace más agudo. Sor María de Agreda, Galcerán Albanell, algunos consejeros y magnates desinteresados, hasta el propio Olivares (después de su caída), encarecen los riesgos que se corren y la necesidad de emendar lo desacertado, y el propio rey lo reconoce, según hemos visto en anteriores párrafos. Muerto Felipe IV, en la apurada situación en que quedó el reino y los embarazos con que luchaba la minoridad de Carlos II, se reflejan en las consultas del Consejo á la Reina gobernadora, en los votos especiales del duque de Alba, del de Sanlúcar y otros consejeros y magnates. En los días angustiosos en que se discutía la sucesión á la Corona de España, el marqués de Mantua escribía al rey este tremendo juicio: «Señor: La caducidad inevitable de esta monarquía, ya sea vencida del poder de Francia, ó ya heredada del Príncipe electoral de Baviera, ni es oculta á V. M. ni remota. Su importancia universal en todas partes y miembros se viene á los ojos, por falta de cabos, por defecto de habitantes, por inopia del caudal regio y privado, por entera privación de armas, municiones, pertrechos, artillería, bagajes y, lo que es más, disciplina militar, naval y terrestre; por el universal desmayo, desidia y vergonzoso miedo á que, por nuestros pecados, se ve reducida la nación, olvidada de su nativo valor y generosidad antigua.» Y al mismo tiempo que así se reconocía en la Península la situación del Estado, de América comenzaban á llegar (con terribles pinturas de los defectos del gobierno de aquellos países, que nunca faltaron) vaticinios sobre la pérdida de las Indias, que de año en año fueron aumentando y acentuándose.

El descontento, sin embargo, no produjo en general corrientes de desafección á la dinastía, ni aun á la institución monárquica. Cierto es que los movimientos de Cataluña y de Andalucía (haciendo ahora caso omiso de los de países extraños mencionados) pretendían segregar regiones importantes de la corona de Felipe IV; pero estos hechos son aislados, y si el primero tenía un precedente en la época de Juan II de Aragón, el segundo fué de significación escasa como muestra de opinión pública. En la misma Cataluña había numerosos partidarios del

rey; y en cuanto á los sentimientos monárquicos (juntamente con los religiosos), eran los predominantes en la democracia real y burguesa, ambas unidas «al principio unitario é igualitario», consecuencia de la lucha secular contra el feudalismo y de la decadencia del particularismo municipal. Por otra parte, en Castilla (reputada como la región más monárquica) hubo, según sabemos, conspiraciones antidinásticas, atentados á la persona del rey y desacatos á éste en el propio Palacio (v. gr. en 1636). En general, no eran desconocidas las opiniones antimonárquicas. Concretamente, se reflejaron en algunos episodios de la sublevación de Mallorca, en cuyas informaciones oficiales consta la frecuencia con que los sublevados expresaban su desprecio de las ordenes del rey ó decían que «no había rey ni roque»; que si el rey fuese contra la Germania, lo habían de matar, que «nunca más había de haber rey»; que «el rey es más que un hombre», con otras frases semejantes. En términos generales, los historiadores modernos estiman que debió estar bastante difundida la opinión republicana—al modo como entonces se entendía esta forma de gobierno,— juzgando por deducción, tanto de la preferencia que los tratadistas muestran en enaltecer «las excelencias de la monarquía, comparándola con las demás formas de gobierno, como de las alusiones que á veces se encuentran entre ellos á la existencia de contrarias opiniones á las suyas en este punto». A la difusión de estas ideas republicanas hubo de contribuir, en gran medida, el acercamiento de las republicanas que en Italia llevaban vida sumamente próspera y que muchos españoles habían podido observar de cerca.

La mayoría de las ideas de reforma—á lo menos, de las que se hicieron públicas é influyeron en aquel tiempo—se muestran no obstante, dentro del consenso al régimen existente. A pesar de todas sus extralimitaciones los Comunes protestaron siempre de su fidelidad y respeto á la reina Doña Juana y al monarca Don Carlos, y en su programa de novedades en el gobierno dibuja la visión de una monarquía más nacional y menos absolutista; pero una monarquía al fin, y sin pretensión de cambio de persona. Lo mismo se observa en las reformas pedidas por los nobles reunidos en Toledo, en 1538 (§ 682 y 683). En los tres

casos, la opinión casi unánime es monárquica, salvo en Fox Morillo (§ 747), para quien la forma de gobierno es indiferente, dado que el fondo y la manera de gobernar son lo importante. El concepto de la monarquía que tienen todos ellos, es análogo al de los escritores de la época visigoda (§ 139) y los de Las Partidas (§ 439), viéndose cómo deliberadamente se esfuerzan en combatir las doctrinas cesaristas del romanismo, tan difundidas en toda Europa y en la misma España por entonces. El año de que el rey responde á ese concepto, les llevó á defender (Fox Morillo) la conveniencia de que fuera depuesto el monarca que se mostrara incapaz para el desempeño de su cargo, y en caso de tiranía, á establecer el derecho de sublevación del pueblo (sujeto á más ó menos requisitos) y hasta el de dar muerte al tirano (Molina, Mariana). En la difusión de estas teorías influyó seguramente el temor despertado por el ejemplo de las reyes y príncipes protestantes, que arrastró á sus pueblos, en la única manera de evitar la repetición de tales casos, pareció la única manera de evitar la repetición de tales casos, pareció la única manera de evitar la repetición de tales casos, pareció el modo de sublevación y de tiranicidio en el pueblo cuando el monarca obra contra los principios del derecho divino y humano.

Más interesantes que estas doctrinas son las que se refieren á un modo directo á factores y caracteres del Estado español de aquellos tiempos, porque muestran el sentido de una parte de la opinión: la de los hombres más cultos. Es importante, á este propósito, la defensa de las Cortes, de su necesidad, de su poder en asuntos financieros y aun de participación en los legislativos, que hacen algunos tratadistas de tanta notoriedad como Rivadeneira, Mariana y Márquez, oponiéndose con su doctrina á la decadencia de la institución. Al hablar de los tributos votados por las Cortes, Rivadeneira afirma que lo que en ellas se da á los reyes lleva el nombre de servicio, subsidio ó donativo, porque «es servicio voluntario y no obligatorio». Pero estas doctrinas, como ya vimos, no produjeron efecto ninguno en la política real.

Con sentido análogo en punto á la gobernación del país, se pronuncian los tratadistas (Vitoria, Fox, Contreras) contra la falta de los oficios públicos, tan frecuentemente usada y con

tanto daño para la nación, y contra la perpetuidad de los cargos políticos y administrativos.

También defienden la necesidad de que los reyes gobiernan con el consejo de personas experimentadas y de cultura; y uno de los que sostienen esta doctrina (Sepúlveda) tiene buen cuidado de anatematizar la institución de los validos ó favoritos, que él había visto producir desastrosos efectos durante los reinados de Juan II y Enrique IV y que bien pronto tenía que resucitar en España. Quizá no hubo opinión más unánime en aquella época, que esta contraria á los validos: indudablemente, porque la experiencia de los daños que tales hombres producían, no sólo estaba á la vista de todos, sino que en todos hacían sentir sus efectos.

Finalmente, el interés general que hubo en que los monarcas respondiesen á la función directora que se les suponía, hállase demostrado en la atención prestada á las condiciones de su educación política y general, asunto que produjo una vasta literatura: la cual, como veremos, gozó de extraordinaria fama en todo el mundo (§ 748).

III.—LA IGLESIA Y LA CUESTIÓN RELIGIOSA

703. Poder social del clero.—Uno de los efectos de la unidad religiosa conseguida completamente en el reino castellano en vida de Isabel I (§ 570), y que en el aragonés sólo tuvo por entonces, la excepción de los mudéjares (§ 571), fué exaltar el sentimiento religioso que había servido de base para aquella unidad. Apenas sentado en el trono Carlos I, la reforma protestante constituyó nuevo avivador de ese sentimiento; de una parte, porque dirigió el interés de las gentes hacia las cuestiones religiosas, excitando la controversia, y de otro, por la reacción que naturalmente produjo en la opinión católica. El creciente rigor inquisitorial (§ 707) y el nacimiento de la Compañía de Jesús (§ 712), fueron dos manifestaciones del robustecimiento de la fe y de la acentuación de la política intramundana y de lucha, que estudiaremos más adelante. Consecuencia inmediata de aquellos hechos es el crecimiento del poder y de la influencia social del clero, expresado en su desarrollo numérico

extraordinario, en la consideración con que se le miraba en todas las esferas de la vida, y en el aumento de su propiedad amortizada y de sus rentas.

En punto á su desarrollo, aparte los datos estadísticos, que abundan, ofrecen testimonio suficiente los escritos de fines del siglo xvii relativos á las causas de la decadencia nacional (§ 737) y las peticiones frecuentes de las Cortes, favorables á la limitación de las profesiones religiosas ó, por lo menos, del número de conventos, dado que el clero regular era el más considerable y crecido. La fundación de nuevas órdenes (Jesuitas, Teatinos, Capuchinos, Barnabitas ó Clérigos regulares, Congregación del Oratorio, PP. de la Doctrina Cristiana, PP. de San Juan de Dios, Basilios, Carmelitas y Carmelitas Descalzas, Religiosas de la Visitación, Escolapios, Presbiteros Misioneros Bethlemitas, etc.), algunas de ellas de origen español, y el desdoblamiento por reforma de otras antiguas (Recoletos Franciscanos, Agustinos Descalzos ó Recoletos, Trinitarios Descalzos, Mercenarios Descalzos y otros), ofrecieron nuevos incentivos al fervor religioso y multiplicaron el número de hombres y mujeres que, ya desde la juventud, ya al término de su vida, tomaban el hábito, de suerte, que las más de las familias tuvieron uno ó varios miembros de ellas pertenecientes al clero. A comienzos del siglo xvii (en 1623), según González de Avila (ó Dávila), el número de religiosos en España era de 200,000, ó sea el 30 por ciento de la población calculada (§ 733). Sólo dos órdenes, la de dominicos y la de franciscanos, sumaban 32,000 individuos. Los clérigos de dos diócesis (Calahorra y Pamplona) llegaban á 24,000, según dice un historiador contemporáneo; y en la de Sevilla había 14,000. Las Cortes de 1626 dicen que existen 9,088 conventos de hombres, y este número creció en lo restante del siglo; y como quiera que al propio tiempo disminuía la población general de la Península (§ 733) y las gentes se apartaban cada vez más de los trabajos agrícolas é industriales, no debe causar maravilla que, á pesar del vivo sentimiento religioso de la colectividad, surgiera la alarma en los políticos y economistas de la época, en los municipios y en el mismo clero. Así, en 1619, el Consejo pide la reducción del número de frailes; el concejo de

Toledo hace igual petición, que las Cortes de 1632 acentúan energicamente; el obispo de Badajoz, Fr. Angel Manrique (mediados del siglo xvii) señala como uno de los males del país la abundancia de conventos y manos muertas, y con su juicio coinciden Navarrete, Lisón, Sancho de Moncada, Alora, Damián de Olivares, Mexía, Osorio, Cisneros, Porras y otros muchos autores del siglo xvii, algunos de ellos eclesiásticos.

A pesar de esto, la consideración social de que el clero gozaba y su intervención en todos los órdenes de la vida, fue grande en los dos siglos de esta época. Contribuyó á ello, aparte el sentimiento general de la masa, la gran cultura de muchos de los individuos que formaban parte de aquél, y que, ya como teólogos y canonistas, ya como jurisconsultos, literatos, historiadores, profesores de Universidades, etc., constituyen la mayoría de la aristocracia intelectual de aquellos tiempos (§ 747). En conocimiento de esa condición, se les ve figurar en los Consejos de la corona, en los gobiernos de América, en las juntas extraordinarias que á menudo se constituían para el estudio de cuestiones urgentes y graves. Aunque no ocupasen puestos en la administración del Estado, los reyes tuvieron costumbre de consultar á los más afamados teólogos, como hicieron con Francisco de Vitoria en el asunto del bautismo de los indios; Melchor Cano, Domingo de Soto y otros, con motivo de la guerra contra el Pontífice Paulo IV; varios de los citados y otros más, sobre las peticiones del P. Las Casas (§ 677), el divorcio de Enrique VIII de Inglaterra (que Carlos I consultó á las Universidades), el derecho á las tierras de América, etc. Por su parte, los teólogos se interesaban en las cuestiones de gobierno, y muy á menudo dedicaron sus libros á los monarcas, como se ve en algunos de Alfonso de Castro, Molina, Mariana, Soto, Orozco, Simancas, Fr. Juan de Santa María. En fin, los mismos jurisconsultos laicos reconocieron el prestigio de los buenos escritores clérigos y adoptaron sus opiniones ó aprovecharon sus estudios; sin que el hecho, natural en todas las épocas, de que hubiese entre los religiosos que intervenían ó influían más ó menos en los negocios públicos, hombres ineptos, ignorantes ó ambiciosos se cuérdese, por ejemplo, algunos confesores de Carlos II y

sostenedores de la doctrina de la esclavitud de los indios (§ 677), destruya el positivo valer de otros y su legítima respetabilidad. El prestigio de éstos refluía sobre todos, que, constituidos en directores espirituales de la vida de los españoles, ya como educadores (§ 745), ya como confesores, consejeros y censores de las costumbres—función ésta que llenaban, no sólo en privado, sino en público, y mediante la predicación y el poder jurisdiccional que les reconocieron las leyes (§ 755)—formaron el poder moral más importante de la sociedad española en aquellos siglos.

Por lo que toca al pueblo, la adhesión al clero—y particularmente al regular—es un hecho constante. En Cataluña, los frailes se apoderaron, «como en el siglo xiii, de la dirección de la clase media de las villas», al propio tiempo que multiplicaban sus conventos; y por su influjo se formó «una suerte de partido religioso extremado», que ya hemos visto figurar en las luchas contra la nobleza (§ 669), apoyado por las Ordenes mendicantes contra los benedictinos, «ricos y poderosos, continuadores del feudalismo eclesiástico» y defensores de los señorios.

La última consecuencia (consecuencia en parte, y en parte, también, causa, como veremos) de este crecimiento de poder—el aumento de las propiedades amortizadas y de las rentas, á que antes nos hemos referido—fué una de las que más alarmaron y la que mayor número de censores halló, con natural distinción entre lo religioso y lo económico. Las peticiones de que se redujese el número de manos muertas, ya repetidas en las épocas anteriores (§ 460), arreciaron á medida que se agravaba la miseria del país (§ 717), y produjeron diferentes medidas desamortizadoras por parte de los reyes. Unidas éstas al aumento de la tributación del clero, de que ya se hizo mención en términos generales (§ 688), algo disminuyeron la inmunidad real de pasados siglos; pero así y todo, continuó siendo la Iglesia, sino el primero, uno de los primeros propietarios territoriales y, por ende, de los rentistas más acaudalados de España, merced á los cuantiosos donativos, herencias, fundaciones, etc., que los fieles repetidamente hacían. Las Cortes de 1626 pudieron decir con razón «que ivan metiendo (los